

**REGLAMENTO (CEE) Nº 440/91 DE LA COMISIÓN****de 25 de febrero de 1991****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 53/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 7 de 10. 1. 1991, p. 14.

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Pasta no cocida, congelada, lista para su empleo, preparada principalmente con harina de trigo a la que se ha añadido margarina, materias grasas, agua, levadura, huevos y rellena de pasta constituida por mazapán, azúcar, fécula de maíz, agua y margarina. El producto, que se presenta bajo una forma determinada una vez descongelado, está listo para su cocción.	1901 20 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 1901 y 1901 20 00 (véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada, códigos NC 1901 20 00 y 1905.
2. Producto, en forma de polvo, consistente en un 30 % de caseinato sódico, un 69 % de leche desnatada y un 1 % de aceite vegetal hidrolizado con los siguientes datos analíticos (% en peso): Proteínas ..... 50,5 Lactosa ..... 34,6 Ceniza ..... 7,4 Materias grasas procedentes de la leche ..... 1,5 Aceite vegetal hidrolizado ..... 1,0 Humedad ..... 5	1901 90 90	La clasificación se ha determinado mediante las disposiciones de las generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y mediante el enunciado de los códigos NC 1901, 1901 90 y 1901 90 90. Debido a la presencia de aceite vegetal hidrolizado y de caseinato sódico, debe excluirse el capítulo 4.
3. Preparaciones en forma de cápsulas de gelatina envasadas para la venta al por menor. Cada cápsula contiene 1222 mg de lecitina y 28 mg de glicerina.	2106 90 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, por la nota 1a) del capítulo 30 así como por el epígrafe de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 91.  El producto, que no está preparado con fines terapéuticos o profilácticos, se considera un complemento alimenticio (véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado, código 2106).